

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12458

FECHA:12 DE AGOSTO DE 2021

“POR EL CUAL SE ORDENA INDAGACION PRELIMINAR”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento, la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N° 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución N° 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

Que debido a denuncia instaurada ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental de la CAR – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita técnica de inspección el día 24 de diciembre de 2020, en el cual se realiza un levantamiento de campo por presunta tala de árboles en zona costera denominado Playas del Hoyito, jurisdicción del Municipio de Puerto Escondido - Córdoba, generando así el Informe de Visita N° 2021 – 001, de fecha 02 de Enero de 2021, el cual manifiesta lo siguiente:

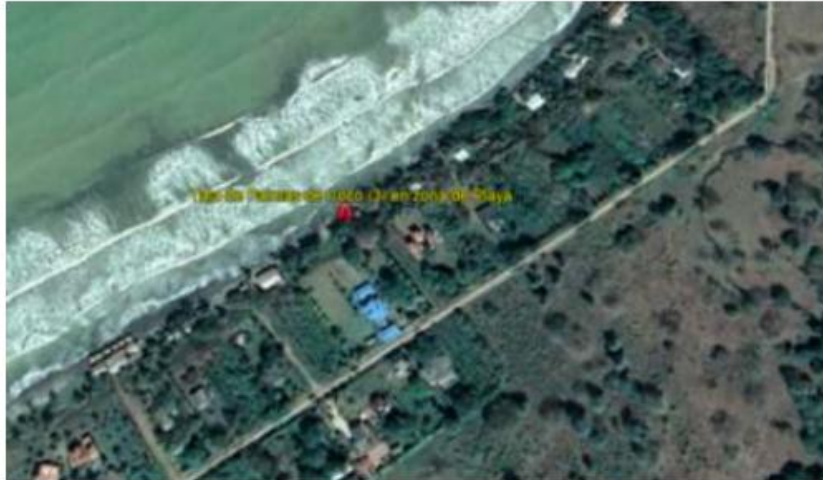
“ANTECEDENTES

En atención a la comunicación remitida mediante radicado 20201108793 del 10 de Diciembre de 2020, ciudadano que desea mantener su denuncia como anónimo, el cual se denuncia la tala de unos cocos que fueron sembrados para controlar el mar y la erosión que este produce, las cuales fueron realizadas para la construcción de unas casetas el cual el ciudadano describe como ilegales en la playa. El ciudadano remite la comunicación para que se realice una visita de inspección de la situación y evitar así la tala de más árboles. Se realiza la visita de verificación el día 24 de Diciembre de 2020, por el cual se rinde el presente informe.

CONSIDERACIONES

El solicitante indica que requiere una visita frente a la afectación de la vegetación en la playa, causada por nuevas construcciones de casetas. Los individuos arbóreos talados se encuentran localizados espacialmente como se observa en la Imagen 1.

Imagen 1. Ubicación espacial del área intervenida 8°59'46.88"N - 76°15'57.45"O



ACTIVIDADES REALIZADAS

Durante la visita, se efectuó la valoración de tres (3) individuos de la especie Palma de Coco (Cocus nucifera) que fueron talados por la construcción de una caseta, la cual muestra un proceso reciente de intervención dado que se evidenciaron los tres tocones de las palmas evaluadas, así mismo se encontraron evidencias de las palmas taladas, encontrando secciones del fuste en áreas circundantes a la construcción, Así mismo, estas construcciones rígidas se encuentran en proceso de elaboración, por lo cual se desconoce afectaciones sobre mas individuos arbóreos además de los tocones evidenciados, y así mismo sobre futuras adecuaciones que impliquen la tala de más individuos arbóreos sobre las franja de protección, como se observa en la Imagen 2.

Imagen 2. Área de afectación sobre la vegetación arbórea por construcción de casetas en zona costera en sitio denominado Playas del Hoyito, Puerto Escondido.

FECHA:12 DE AGOSTO DE 2021



Producto de la construcción de esta caseta se evidencia los tocones de tres (3) Palmas de Coco, como se observa en la imagen 3. Los diámetros obtenidos para cada uno de los tocones evidenciados fueron de DAP (cm) 46, 40, 58 respectivamente, lo cual supone individuos desarrollados que estaban plenamente establecidos en la zona de ronda hídrica y que favorecían a los controles naturales de erosión productos de las mareas y demás procesos erosivos progresivos.

Imagen 3. Área de afectación sobre la vegetación arbórea por construcción de casetas en zona costera en sitio denominado Playas del Hoyito, Puerto Escondido.



Así mismo, se evidencia que las construcciones nuevas realizadas y causantes de la tala de los árboles, se realizan dentro de la faja de ronda hídrica, las cual comprende 30 metros desde la marea máxima hacia la playa, por lo tanto se realiza estas actividades dentro de un área de protección y conservación, como se evidencia en la Imagen 4.

Dentro del área donde se evidencio la tala de las palmas de coco relacionadas, se encontraron materiales de construcción tanto de elementos de madera, como

FECHA:12 DE AGOSTO DE 2021

construcciones más elaboradas a partir de bloques de cemento, que supone una ocupación sobre la faja de la ronda hídrica por lo cual la vegetación remanente en estas áreas puede verse afectada frente a ampliaciones o necesidades de la obra constructiva la cual está en proceso de culminación, por lo tanto la continuidad de estas obras alterarían los árboles y la vegetación perteneciente al espacio público definido dentro de la faja correspondiente a la ronda hídrica.

Dentro del recorrido realizado por el área, se evidencio que recientemente se ha realizado un movimiento de tierras sobre el área protectora de marea, en la cual se encuentra la mayoría de la vegetación que protege el talud de elevación que separa la playa de las viviendas aledañas, como se observa en la Imagen 5. Esta actividad evidencia la afectación sobre las áreas de vegetación que se conservan en la zona y que cumplen con una función de control de erosión, por lo tanto la remoción de tierra y por ende de la vegetación para la construcción del acceso expuesto hace notoria las afectaciones presentadas en la zona por actividades comerciales y permanentes dentro del área que comprende la faja de la ronda hídrica y sus alrededores. El movimiento de tierras expuesto se encuentra cercana de la construcción de la nueva caseta de la cual es producto la tala ilegal de las tres palmas de coco, así mismo como se evidencia en la imagen, esta afectación está cercana a otros individuos arbóreos los cuales pueden verse afectados por estas obras de remoción de material orgánico.

Imagen 4. *Movimiento de tierras sobre área de vegetación cercana a casetas en zona costera en sitio denominado Playas del Hoyito, Puerto Escondido.*



Realizada la visita se constató que los árboles talados (como evidencia los tocones) se encuentran en espacio público, de acuerdo a El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, establece una regulación en términos de propiedad con relación a las zonas paralelas a los cauces permanentes. En el Artículo 83, literal D, consagra que la faja paralela a las líneas de mareas máximas o al cauce permanente de ríos y lagos de hasta 30 metros es un bien inembargable e imprescriptible del Estado, por lo tanto los árboles que se encuentren en

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12458

FECHA:12 DE AGOSTO DE 2021

esta área de importancia ecológica especial, compete a la Alcaldía de Puerto Escondido su manejo, como primera autoridad administradora del espacio público del municipio.

Durante el desarrollo de la visita de inspección a los hechos denunciados, no se encontró personal dentro del área así como no se encontró responsable de esta construcción, por lo cual es necesario que mediante el apoyo de la Alcaldía de Puerto Escondido como de la Policía Nacional, se aclaren los presuntos responsables de dichas actuaciones de tala ilegal, dado que al momento no se tiene permiso de la CVS para dichas talas.

CONCLUSIONES

Durante la visita se evidencio la existencia de tres arboles de Palma de Coco, estos Individuos arbóreos se encuentran dentro de la Ronda Hídrica, lo cual implica que su Naturaleza de propiedad es de un bien común, por lo tanto la tala de estos árboles son una actuación la cual la corporación a la fecha no tiene una solicitud de tala de dichos individuos así como tampoco están expuestos las condiciones anteriores a la tala de dichos arboles los cuales fueron removidos para una obra constructiva.

Que de acuerdo al artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974, se define ronda hídrica como Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, Así mismo, esta constituye una determinante ambiental de conformidad al artículo 10 de la ley 388 de 1997. En este sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 la ronda hídrica cumple un papel fundamental en la protección y conservación de los cuerpos de agua, así mismo es definida como zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"

Que de acuerdo con los hechos verificados en la visita, se encontró que la construcción de la caseta la cual se referencia en las coordenadas de la Imagen 1 y el material fotográfico expuesto en la Imagen 2 y Imagen 3 del presente informe, se encuentra dentro de la ronda hídrica y que hacen parte del espacio público, además de encontrarse construcciones dentro de un área considerada como determinante ambiental, lo cual implica como prioridad la conservación de los elementos naturales y que favorezcan al control de la erosión para el caso de las zonas marítimas costeras.

Dado que una ronda hídrica o hidráulica es por definición un área de especial importancia ecológica con carácter de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables, y que su condición de propiedad es inmutable, se concluye que la tala de estos árboles por la construcción de la caseta en obra, no obedece a los lineamientos del ordenamiento territorial del municipio, así como al mejor y mayor uso del suelo de acuerdo a sus condiciones de zonificación, dado que dichas construcciones atentan contra la vegetación que hacen parte del control de la erosión de dicha zona.

De acuerdo con el artículo 2 de la ley 1532 de 2012, La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12458

FECHA:12 DE AGOSTO DE 2021

desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento de riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades. Que los hechos de tala ilegal y remoción de tierra en la zona visitada, comprende una alteración al espacio público de manera desproporcionada y se considera que estas actuaciones no aportan a la reducción de riesgos o prevención de desastres frente a eventos adversos, generando así mayor vulnerabilidad a la zona, al afectar la vegetación protectora existente.

La tala de los árboles en esta área específica, no comprende ningún trámite de aprovechamiento de árboles aislados, como tampoco reposa ante la CVS ninguna solicitud de permiso de aprovechamiento por árboles que presenten algún riesgo fitosanitario, por lo tanto esta actividad se considera ilegal, además de las implicaciones de realizar una intervención de tala en áreas de espacio público que están priorizadas para la conservación.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12458

FECHA:12 DE AGOSTO DE 2021

Que en los numerales 2 y 12 del artículo 31 Ibídem se establece: Que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“2 Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, redacta: *“Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

“La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.”

“El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 expresa: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley anteriormente citada, nos habla de la Iniciación del procedimiento sancionatorio. *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva;*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12458

FECHA:12 DE AGOSTO DE 2021

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; “verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social, Y específicamente en lo a teniente al Decreto 1791 de 1996, esbozados en su artículo 58. “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “ a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12458

FECHA:12 DE AGOSTO DE 2021

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Para el caso que nos ocupa el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.9.1. Indica: *“Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.9.2. Manifiesta: *“Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que con la tala de árboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire, por lo que esta Corporación procederá a ordenar Indagación Preliminar a fin de identificar los presuntos responsables.

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios tales como: El Informe de Visita N° 2021 – 001, suscrito por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental de la CAR – CVS, en merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la indagación preliminar por el termino de seis (6) meses, a fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, he identificar a los presuntos responsables, según los considerandos del presente acto administrativo.

PARÀGRAFO: En orden a determinar si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12458

FECHA:12 DE AGOSTO DE 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: Requierase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que aporte información tendiente a determinar e identificar al presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído, tales como el Informe Visita N° 2021 – 001, de fecha 02 de Enero de 2021.

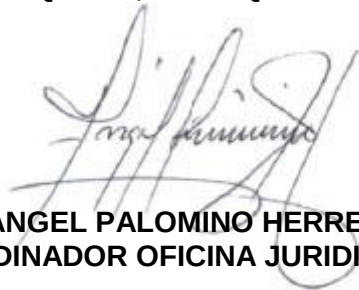
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final y artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL

Proyectó: Alexandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental